Año económico de 1879-80. LUNES 1.° DE SETIEMBRE. Número 53.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en esto caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Conclusion (1).

Art. 51. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de *retroventa*, hipoteque la cantidad que deba de recibir en caso de resolverse la venta, consignará el Notario la obligacion en que se hallan las partes de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor á fin de que, si retrajese la finca antes de cancelarse aquella, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder mandato judicial.

Cuando fuere el vendedor con dicho pacto, el que hipotecase la diferencia que resultase entre el valor que tenga la finca y el precio que ha de devolver el comprador en el caso de resolverse la venta, advertirá el Notario al acreedor hipotecario que no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos préviamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Art. 52. Las escrituras de cesion de crédito hipotecario expresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y vecindad ó domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.

2.° Copia literal de la escritura de la hipoteca cedida.

3.° La especie y condiciones del crédito cedido.

4.° El importe de la cantidad cedida.

5.° La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 53. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligacion, con arreglo á la misma ley.

Estas escrituras expresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes y del deudor.

2.° Copia á la letra de la escritura de constitucion de la hipoteca que se trata de dar en garantía.

3.° La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.

4.° El importe de la cantidad asegurada.

5.° La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

Los Notarios no autorizarán las escrituras á que se refiere el presente artículo, cuando se pactaren condiciones que hagan mas onerosa ó modifiquen la obligacion contraida por el deudor que hipotecó la finca.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones relativas á la constitucion de hipotecas legales.

Art. 54. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 55. El Notario que autorice algun acto ó contrato por razon de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela, ó curaduría, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviese presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligacion, que tambien concurriese al acto, del deber que la ley le impone de constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá tambien á los interesados que miéntras la hipoteca no se constituya é inscriba, no perjudicará á tercero que préviamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 56. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior, fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido hipoteca especial, ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho dias siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestacion que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 57. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura preparada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, arras ó parafernales, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 58. En toda escritura que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimacion no causa venta ni tiene mas objeto

(1) Véase el número anterior.

que fijar la cantidad, cuya devolucion en su caso deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 59. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donacion esponsalicia, se expresará necesariamente, si se prometen ó no como aumento de dote. Á este efecto el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, esto es, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la accion personal.

Art. 60. Cuando se ofrecieran á la vez arras y donaciones esponsalicias como aumento de dote, el Notario expresará en la escritura de la mujer á optar en el término de veinte dias porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras, y consignará que trascurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, corresponderá al marido la facultad de señalar cual de dichas donaciones debe asegurar con hipoteca.

Art. 61. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.ª Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

2.ª El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.ª Expresion de ser la dote estimada ó inestimada.

4.ª Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.ª El valor de la finca, y el de los demás bienes.

6.ª Expresion de que se trasmite el dominio al marido con sujecion á las leyes, si la dote fuese estimada, y de que contrae la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.ª Expresion de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligacion de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada, con la circunstancia de que mientras no lo verifique, no podrá este último ejercer actos de dominio ni de administracion en los bienes dotales.

8.ª La fé de entrega si esta se hiciese en el acto, ó en otro caso, la declaracion de haber recibido anteriormente los bienes, con insercion literal de los documentos en que conste la entrega siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 62. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.ª El nombre, apellido y representacion de la persona que en su caso hubiese exigido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado expontáneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada.

3.ª La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga este derecho.

Art. 63. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redaccion á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 64. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales, bienes parafernales que hayan sido entregados bajo fé del Notario al marido, y los bienes propios de éste hipotecados para la seguridad de aquellos, si no en los casos y con los requisitos prevenidos en el título 5.°, seccion 3.ª de la ley Hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redaccion de la escritura lo prevenido en el art. 57 de esta instruccion.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mencion en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenacion ó gravámen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitucion de la hipoteca ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorizacion.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice sin la subrogacion de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el artículo 56 de esta instruccion.

Art. 65. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido, y estén hipotecados á la seguridad de los dotales ó parafernales, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca legal, con la prelacion correspondiente á su fecha.

Art. 66. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia, y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligacion de asegurar con hipoteca la propiedad y conservacion de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 56 de esta instruccion.

Art. 67. La hipoteca por bienes se constituirá en el expediente prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento por medio de un acta que firmarán el padre ó la madre, el marido de esta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca, y el actuario.

Constituida en esta forma la hipoteca, deberá someterse á la aprobacion del Juez que haya instruido el expediente.

Art. 68. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraido nuevo matrimonio.

2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relacion y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre y apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitucion de la hipoteca, si el padre no la hubiere prestado expontáneamente.

7.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere esta la que constituye la hipoteca.

8.ª Expresion de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles.

9.ª Relacion de los bienes que se hipotequen, distinguiéndose en su caso los que pertenezcan al marido de la madre, sin que tambien constituyere la hipoteca.

10. Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaracion jurada de no poseer el padre, madre ó marido de esta, otros bienes hipotecables, con la obligacion que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquieran.

Art. 69. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligacion de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demás con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administracion no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 70. Cuando concurra el padre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiera el hijo bienes muebles ó semovientes que correspondan á peculio, que debe administrar el mismo padre, podrá este constituir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservacion.

Art. 71. La escritura de hipoteca por razon de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2.ª La clase de peculio.

3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.

4.ª Los bienes en que consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca.

5.ª La circunstancia de constituirse ésta expontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial y á instancia de quien.

6.ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaracion del padre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 72. La escritura de hipoteca, que para asegurar las resultas de las cuentas de tutela, no rendidas ó no aprobadas, deba otorgar el marido de la viuda que, siendo ó habiendo sido tutora ó curadora de sus hijos, contrajese nuevo matrimonio, expresará todas las circunstancias de la escritura de hipoteca voluntaria, además las siguientes:

1.ª La fecha de la celebracion del nuevo matrimonio.

2.ª Los nombres y la edad de los hijos que estén ó hayan estado en tutela ó curaduría.

3.ª *E*xpresion de no haberse rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar pendientes de aprobacion.

4.ª El nombre y la representacion legal de la persona que haya exigido la constitucion de la hipoteca, el Juzgado en que se haya seguido el expediente, y la providencia que haya recaido; ó bien expresion de que el padrasto ó la madre constituyen expontáneamente la hipoteca.

5.ª La cantidad que por convenio de los interesados, ó en su defecto por disposicion del Juez, se fije como suficiente para responder de las resultas de las cuentas.

6.ª Las circunstancias comprendidas en el núm. 6.° del artículo 71.

Art. 73. La escritura de hipoteca que deba otorgar el padrasto cuando se haya mezclado su mujer en la tutela ó curaduría de sus hijos, antes de constituir la hipoteca correspondiente, expresará todas las circunstancias prevenidas en el artículo anterior y además:

1.ª El hecho de la administracion ilegal desempeñada por la madre.

2.ª La circunstancia de haber ó no sido esta habilitada para conservar ú obtener la tutela ó curaduría, y en caso afirmativo la fecha de la habilitacion.

Para los efectos de este artículo se entiende que la madre administra ilegalmente los bienes de los hijos, cuando continúa ejerciendo la tutela ó curaduría despues de contraidas segundas nupcias, sin haber obtenido la Real cédula de autorizacion.

Art. 74. El Notario que autorizase escritura de esponsales, de carta dotal y de capitulaciones matrimoniales de una viuda que sea tutora ó curadora de sus hijos, dará parte por escrito del acto, dentro de los tres dias siguientes al de su celebracion, al Juez que haya discernido el cargo á dicha tutora ó curadora.

Art. 75. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente instruido para el nombramiento de tutor ó curador, extendiendo un acta, en la cual, ademas de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.° El nombre, apellido, edad, estado, profesion y vecindad ó domicilio del tutor ó curador.

2.° El nombre de la persona ó *A*utoridad que lo haya nombrado.

3.° *E*l documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.

4.° La clase de tutela ó curaduría.

5.° La circunstancia de no haber relevacion de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creido necesario exigirlas.

6.° El importe del capital y de las rentas, del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices de la que consista en otros bienes.

7.° El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.° El acto de aprobacion de la hipoteca.

Disposicion final.

Art. 76. Los funcionarios que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instruccion, serán corregidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infraccion cometida.

Los Notarios ademas estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 30 de la ley Hipotecaria.

Madrid 16 de Julio de 1879.—*A*probada por S. M.—*Albacete.*

Gaceta núm. 236.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Lugo manifestando que D. Pablo Fábregas, concesionario de las marismas de la ria de Fez, en dicha provincia, no ha cumplido lo que se le previno en la órden de 12 de Marzo último relativa al deslinde de dichas marismas, así como tampoco con las demás condiciones de la concesion, y que por otra parte el interesado desiste de aquellas; S. *M.* el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada dicha concesion con pérdida de la fianza de 1.000 pesetas que el concesonario tenia prestada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1879.—Albacete.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y *M*inas.

(Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Villavieja, Salamanca, en sesion de 20 de Mayo de 1874 acordó prorogar hasta 30 de Junio de 1878 el contrato que para la asistencia de los enfermos pobres habia celebrado con el Médico don Melitón *A*lvarez y con el Farmacéutico *D.* Miguel Fernandez.

En 20 de Mayo del año últimamente citado la *A*lcaldía hizo saber á ambos Facultativos que el Ayuntamiento y asamblea de asociados habian acordado «que desde la misma fecha para el 30 de Júnio próximo quedaban desahuciados del cargo que desempeñaban.»

*C*ontra este acuerdo recurrieron los interesados al Gobernador, el cual, de conformidad con el dictámen de la *C*omision provincial, dejó sin efecto todo lo actuado por la Junta municipal, considerando que carecia de competencia para anular por sí sola la eficacia de los contratos cuya subsistencia y cumplimiento se reclamaba.

El Ayuntamiento acude á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto tal providencia, y en su virtud ha sido remitido el expediente de Real órden á informe de esta Seccion.

*A*l proponer la resolucion definitiva que estima legal, observa que la separacion de los titulares coincide precisamente con el dia en que se concluia la próroga del contrato, y en consecuencia el acuerdo apelado ante el Gobernador no podia versar, como este dice, sobre la subsistencia y cumplimiento de aquel, puesto que habia concluido, y era evidente la intencion de no prorogarle nuevamente, sino sobre las atribuciones de la Junta municipal para separar á los interesados.

Alegan estos que debió avisárseles con dos meses de anticipacion, y no con 40 dias, como se verificó; pero el reglamento de 24 de Octubre de 1873, vigente cuando se prorogó el contrato en 1874 y cuando se decretó la separacion en 1878, nada establece acerca del particular, y por tanto la Junta mencionada no infringió la ley en su acuerdo, dictado dentro de la esfera de sus facultades.

*C*onveniente seria sin embargo que á fin de evitar perjuicios á los Facultativos se restableciese lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 respecto al aviso que con dos meses de anticipacion deban dar las *M*unicipalidades á los Médicos titulares que cesan en el desempeño de su cometido; pero mientras tal disposicion no se restablezca, preciso es reconocer que no existe plazo dentro del cual haya de darse el aviso de que se deja hecho referencia.

Opina por tanto la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar subsistente el acuerdo de la Junta municipal, por el que se separó de su cargo á D. Meliton Alvarez y D. Miguel Fernandez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

*D*e Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de

1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Faustino Iglesias, de las señas que á continuacion se espresan, ha desaparecido á las once de la mañana del dia 22 del corriente de casa de su madre Dolores Iglesias vecina de esta Capital, la cual interesa por conducto del Sr. Alcalde le sea restituido su referido hijo.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detencion del referido sugeto poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del señor Alcalde de esta capital para que sea entregado á su familia.

Orense 30 de Agosto de 1879.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

Señas del Faustino Iglesias.

Edad 10 años.
Estatura cinco cuartas.
Pelo negro.
Ojos oscuros.
Color trigueño.
Viste pantalon oscuro de tela.
Chaleco de paño remendado por atrás.
Iba en mangas de camisa y descalzo.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia interesa por comunicacion de 26 del corriente, se indague el pueblo, Ayuntamiento y partido judicial en que tenga su residencia Gerardo Gonzalez Magro licenciado del cuerpo de Carabineros.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas averiguaciones acerca del paradero de dicho sugeto, poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de sus gestiones, si resultare ser el Gerardo Gonzalez natural ó residente en esta provincia.

Orense 30 de Agosto de 1879.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

TERCERA SECCION.

Batallon reserva de Verin, núm. 87.

Los cabos primeros y segundos pertenecientes á este batallon se presentarán en esta dependencia de mi cargo á la mayor brevedad posible para enterarles de las ventajas que concede la Real órden de 13 del actual, segun ordena el Excmo. Sr. Director general de Infantería.

Verin 27 de Agosto de 1879.—El Teniente Coronel, primer Jefe, José Chivite.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Toén.

Terminada la operacion del reparto de consumos, cereales y sal correspondiente al corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los llamados á contribuir puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo señalado, pasado el cual no serán oidos.

Toén Agosto 28 de 1879.—El A. P., Rafael Gonzalez.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Debiendo proveerse la plaza de Médico forense vacante en el Juzgado de primera instancia de Cambados, con arreglo á lo prevenido en la órden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873 y Real decreto de 13 de Mayo de 1862, se anuncia por disposicion del Ilustrísimo Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes presenten dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado.

Coruña 23 de Agosto de 1879.—José Campoamor.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS